

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2057/2000 de la Comisión de 29 de septiembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 2058/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	3
Reglamento (CE) nº 2059/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	6
Reglamento (CE) nº 2060/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	8
Reglamento (CE) nº 2061/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	10
Reglamento (CE) nº 2062/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	12
Reglamento (CE) nº 2063/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	14
Reglamento (CE) nº 2064/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	16
Reglamento (CE) nº 2065/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	18

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2066/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	20
Reglamento (CE) nº 2067/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	22
Reglamento (CE) nº 2068/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	23
Reglamento (CE) nº 2069/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	25
Reglamento (CE) nº 2070/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés	27
* Decisión nº 2071/2000/CECA de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por la que se corrige la Decisión nº 284/2000/CECA por la que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios de la India y Taiwán, por el que se aceptan los compromisos ofrecidos por determinados productores exportadores y por el que se concluye el procedimiento relativo a las importaciones originarias de Sudáfrica	32
* Reglamento (CE) nº 2072/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1898/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94, y asimismo el Reglamento (CE) nº 1585/2000 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania	34
* Reglamento (CE) nº 2073/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se establece en el sector del azúcar, para la campaña de comercialización 2000/01, una reducción de la cantidad garantizada dentro del régimen de cuotas de producción y de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías dentro de los regímenes de importaciones preferentes	38
* Reglamento (CE) nº 2074/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, relativo a la autorización para efectuar transferencias entre los límites cuantitativos de productos textiles y de la confección originarios de Macao	44
* Reglamento (CE) nº 2075/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1750/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)	46
Reglamento (CE) nº 2076/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 233ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	53
Reglamento (CE) nº 2077/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 61ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	54

Reglamento (CE) n° 2078/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	56
Reglamento (CE) n° 2079/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	59
Reglamento (CE) n° 2080/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	61
Reglamento (CE) n° 2081/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se continúan aplicando medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE-PTU	64

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/583/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de septiembre de 2000, que modifica la Decisión 94/360/CE sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, en virtud de la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2735]**

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2000/584/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, por la que se prorroga y se modifica la Posición común 1999/206/PESC en relación con Etiopía y Eritrea, en lo relativo al embargo de armas con destino a Etiopía y Eritrea**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2057/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	103,9
	064	69,3
	999	86,6
0707 00 05	052	91,1
	628	145,8
	999	118,5
0709 90 70	052	67,6
	999	67,6
0805 30 10	052	64,3
	388	59,7
	524	71,0
	528	62,9
	999	64,5
0806 10 10	052	90,2
	064	71,8
	400	206,0
	999	122,7
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388
400		57,1
512		87,9
800		167,2
804		85,5
999		96,8
0808 20 50	052	91,2
	064	62,1
	999	76,7
0809 30 10, 0809 30 90	052	144,9
	999	144,9
0809 40 05	052	93,4
	060	80,9
	064	54,0
	066	95,2
	400	126,1
	624	170,3
	999	103,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2058/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros
productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1257/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1888/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del

artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 227 de 7.9.2000, p. 15.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	38,90 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	38,90 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	73,91 ⁽⁴⁾
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3890 ⁽¹⁾
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	38,90 ⁽²⁾
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3890 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3890 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3890 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	38,90 ⁽²⁾
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3890 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 2059/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2030/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2030/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2030/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 243 de 28.9.2000, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	35,78 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,22 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	35,78 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,22 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3890
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	38,90
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	38,90
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	38,90
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3890

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 2060/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes

de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar, incrementada en un 15 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 1842/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la producción estimada para campaña 2000/2001. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 37,001 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
 - 43,787 EUR/100 kg para España,
 - 24,759 EUR/100 kg para Grecia,
 - 69,299 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 220 de 31.8.2000, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2061/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1845/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el

mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 220 de 31.8.2000, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	21,00	21,00	21,00	25,00
Cebada (1003 00 90)	21,00	21,00	21,00	25,00
Maíz (1005 90 00)	36,00	36,00	36,00	39,00
Trigo duro (1001 10 00)	21,00	21,00	21,00	25,00
Avena (1004 00 00)	36,00	36,00	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2062/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1843/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conve-

niente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 220 de 31.8.2000, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	17,00
Cebada (1003 00 90)	17,00
Maíz (1005 90 00)	33,00
Trigo duro (1001 10 00)	17,00
Avena (1004 00 00)	33,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2063/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1844/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 220 de 31.8.2000, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	17,00	17,00
Cebada (1003 00 90)	17,00	17,00
Maíz (1005 90 00)	33,00	33,00
Trigo duro (1001 10 00)	17,00	17,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2064/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000
por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del
sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de

determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Arroz elaborado (1006 30)	145,00
Arroz partido (1006 40)	32,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2065/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2000****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz. El Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores

y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.⁽⁶⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	145,00	145,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2066/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1321/2000 de la Comisión ⁽³⁾ establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria.
- (2) Según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a las almendras sin cáscara, las naranjas, los limones, las uvas de mesa y los melocotones y las nectarinas.
- (3) Estas cantidades en exceso no traspasarán los límites que se establezcan en los acuerdos celebrados en el marco del artículo 300 del Tratado. Para los certificados del sistema B solicitados entre el 1 de julio y el 15 de

septiembre de 2000, es conveniente fijar, para todos los productos, un tipo de restitución aplicable al nivel del tipo indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96 solicitados entre el 1 de julio y el 15 de septiembre de 2000, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 149 de 23.6.2000, p. 11.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 1 de julio y el 15 de septiembre de 2000

Producto	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en EUR por tonelada neta)
Tomates	100 %	18,0
Almendras sin cáscara	100 %	45,0
Avellanas con cáscara	—	—
Avellanas sin cáscara	100 %	103,0
Nueces de nogal con cáscara	—	—
Naranjas	100 %	45,0
Limonos	100 %	40,0
Uvas de mesa	100 %	23,0
Manzanas	100 %	36,0
Melocotones y nectarinas	100 %	27,0

REGLAMENTO (CE) Nº 2067/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2000****por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1888/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98, ha precisado especialmente las disposi-

ciones para el establecimiento de la restitución a la producción. El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.

- (4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 34,160 EUR por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

⁽³⁾ DO L 227 de 7.9.2000, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 25.7.1978, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 2068/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2000****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾ en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la

aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	38,90	38,90

REGLAMENTO (CE) Nº 2069/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2000****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 ⁽²⁾ de la Comisión, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁵⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 25,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	42,28 68,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	75,00 177,25 170,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2070/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000
relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del
organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 20 368 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención danés.
- (3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Cuando la retirada del centeno se retrase más de cinco días o se aplaze la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención danés procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 20 368 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 20 368 toneladas de centeno.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 12 de octubre de 2000, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 17 de mayo de 2001, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención danés.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 68 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión ⁽¹⁾,

y

 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;
- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no

se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.
3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.
4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽²⁾, los documentos correspondientes a las ventas de centeno efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Centeno de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 2070/2000
- Rug fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 2070/2000
- Interventionsroggen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 2070/2000
- Σικαλη παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2070/2000
- Intervention rye without application of refund or tax, Regulation (EC) No 2070/2000
- Seigle d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 2070/2000
- Segala d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 2070/2000
- Rogge uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 2070/2000
- Centeio de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 2070/2000

⁽¹⁾ DO L 74 de 20.3.1992, p. 18.

⁽²⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

- Interventoriusta, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 2070/2000
- Interventionsråg, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 2070/2000.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. La obligación de exportar a terceros países quedará avalada por una garantía de 75 euros por tonelada, debiendo entregarse un importe de 50 euros por tonelada en el momento de la expedición del certificado de exportación y el saldo restante de 25 euros por tonelada antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- el importe de 25 euros por tonelada deberá liberarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el centeno retirado ha salido del territorio de la Comunidad,

- el importe de 50 euros por tonelada deberá liberarse en el plazo de quince días hábiles a partir la fecha en que el adjudicatario presente la prueba indicada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euro por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Jylland	20 368

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2070/2000]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés

[Reglamento (CE) n° 2070/2000]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en EUR por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en EUR por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en EUR por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG AGRI/C/1:

- télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- fax: 02 296 49 56
02 295 25 15.

**DECISIÓN Nº 2071/2000/CECA DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000**

por la que se corrige la Decisión nº 284/2000/CECA por la que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios de la India y Taiwán, por el que se aceptan los compromisos ofrecidos por determinados productores exportadores y por el que se concluye el procedimiento relativo a las importaciones originarias de Sudáfrica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 1889/98/CECA de la Comisión de 3 de septiembre de 1998 sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 13 y 15,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 284/2000/CECA de la Comisión ⁽²⁾ contiene una serie de inexactitudes como consecuencia de errores accidentales.
- (2) A fin de rectificar dichas inexactitudes, resulta necesario corregir dicha Decisión con efectos a partir de su fecha de entrada en vigor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión nº 284/2000/CECA quedará corregida como sigue:

- 1) En la tabla del apartado 2 del artículo 1, la línea correspondiente a la India se leerá como sigue:

País	Empresa	Tipo del derecho antisubvenciones (%)	Código TARIC adicional
«India	Essar Steel Ltd, 27th KM, Surat Hazira Road, Hazira 394270, Dist: Surat, State: Gujarat	4,9	A119
	The Steel Authority of India Limited, Central Marketing Organisation, Transport and Shipping Department, Ispat Bhawan, 40, Jawaharlal Nehru Road, Calcutta — 700 071	12,3	A120
	Tata Iron & Steel Company Limited, 43 Chowringhee Road, Calcutta — 700 071	6,4	A121
	Las demás empresas	13,1	A999»

- 2) La tabla del apartado 1 del artículo 2 se leerá como sigue:

Empresa	País	Código TARIC adicional
«Essar Steel Ltd, 27th KM, Surat Hazira Road, Hazira 394270, Dist: Surat, State: Gujarat	India	A083
The Steel Authority of India Limited, Central Marketing Organisation, Transport & Shipping Department, Ispat Bhawan 40, Jawaharlal Nehru Road, Calcutta — 700 071	India	A084
Tata Iron & Steel Company Limited, 43 Chowringhee Road, Calcutta — 700 071	India	A075»

⁽¹⁾ DO L 245 de 4.9.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 44.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de febrero de 2000.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2072/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1898/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94, y asimismo el Reglamento (CE) nº 1585/2000 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1727/2000 del Consejo, de 31 de julio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 618/98 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en los Acuerdos europeos. Dicho Reglamento debe modificarse en consonancia con lo dispuesto respecto de los productos de carne de porcino en el Reglamento (CE) nº 1727/2000.
- (2) El reembolso de los derechos de importación que gravan los productos enumerados en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) nº 1898/97, en la versión vigente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, e importados al amparo de los certificados utilizados a partir del 1 de julio de 2000 entra en el ámbito de aplicación de los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 ⁽⁵⁾.
- (3) A fin de asegurar una gestión adecuada de los contingentes, es preciso fijar una fecha de expiración de la validez de los certificados al final del ejercicio contingentario.
- (4) Con objeto de facilitar el comercio de carne de porcino y de armonizar el nivel de las garantías para los certificados de importación en los sectores de la carne, es necesario revisar el nivel de la garantía establecido en el Reglamento (CE) nº 1898/97.

- (5) Es preciso que el presente Reglamento se aplique, en paralelo al Reglamento (CE) nº 1727/2000, a partir del 1 de julio de 2000.
- (6) El Reglamento (CE) nº 1585/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ determina las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 diciembre de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1898/97. Procede modificarlo en consonancia con las nuevas cantidades anuales que figuran en el anexo I del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1898/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000 y (CE) nº 3066/95 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94».

- 2) El primer párrafo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Toda importación en la Comunidad efectuada, al amparo del régimen establecido por los Reglamentos (CE) nºs 1727/2000 y 3066/95, de los productos de los grupos nº 1, 2, 3, 4, H1, 5, 6, 7, 8, 9, 10/11, 12/13, 14, 15, 16 y 17, que figuran en el anexo I del presente Reglamento estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.»

- 3) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de importación serán válidos durante un período de ciento cincuenta días a partir de su fecha de expedición efectiva.

⁽¹⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

⁽²⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽³⁾ DO L 82 de 19.3.1998, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 188 de 26.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 181 de 20.7.2000, p. 53.

No obstante, la validez de los certificados expirará el 30 de junio del año de expedición.

Los certificados de importación serán intransferibles.».

4) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Al presentarse las solicitudes de certificados de importación de cualquiera de los productos contemplados en el artículo 1, se constituirá una garantía de 20 euros por cada 100 kilogramos.».

5) La parte A del anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1585/2000 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE HUNGRÍA

Nº de orden	Nº de grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones especiales
09.4705	1	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o los demás	exención	8 750	875	(²)
09.4706	2	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Las demás preparaciones y conservas de animales de la especie porcina doméstica	exención	900	90	(²)
09.4704	3	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera	exención	1 000	100	(²)
09.4708	4	ex 0203	Carne de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	exención	40 000	4 000	(²) (³)
09.4727	H1	1501 00 19	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, las demás	164 EUR/t	2 400	240	

(¹) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado en función del código NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial se determina por la aplicación del código NC y la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(²) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de restituciones a la exportación.

(³) Excluido el solomillo presentado por sí solo.»

ANEXO II

(en toneladas)

Nº de grupo	Cantidad total disponible del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2000
1	3 289,5
2	301,9
3	490,0
4	14 668,7
H1	1 200,0
5	1 875,0
6	1 297,0
7	5 190,5
8	875,0
9	6 375,0
10/11	3 282,5
12/13	1 437,5
14	187,5
15	562,5
16	1 062,5
17	7 812,5

REGLAMENTO (CE) Nº 2073/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000

por el que se establece en el sector del azúcar, para la campaña de comercialización 2000/01, una reducción de la cantidad garantizada dentro del régimen de cuotas de producción y de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías dentro de los regímenes de importaciones preferentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 26 y el apartado 6 de su artículo 44,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la cantidad garantizada en el marco del régimen de cuotas de producción debe reducirse antes del 1 de octubre de cada campaña de comercialización cuando las previsiones pongan de manifiesto un saldo exportable con restitución que sea superior al máximo previsto en el acuerdo agrario celebrado de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.
- (2) Las previsiones para la campaña de comercialización 2000/01 ponen de manifiesto la existencia de un saldo exportable superior al máximo previsto por el acuerdo para esta campaña. Por lo tanto, es necesario fijar la diferencia en que debe reducirse la cantidad garantizada y precisar su distribución entre, por una parte, el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, y, por otra, las regiones productoras interesadas, empleando los coeficientes de distribución previstos con tal fin.
- (3) Conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, cada Estado miembro debe a continuación distribuir la diferencia que le corresponda entre las empresas productoras establecidas en su territorio en función de la relación existente entre su cuota A y su cuota B para el producto en cuestión y la cantidad de base A y la cantidad de base B del Estado miembro, o, según los casos, la suma de las cuotas A y la suma de las cuotas B para ese producto asignadas a las empresas.
- (4) El apartado 5 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 establece que la reducción de la cantidad garantizada debe conducir necesariamente a una reducción de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento de azúcar bruto a las refinerías comunitarias para la campaña de comercialización en cuestión. Por consiguiente, es preciso fijar la reducción correspondiente de las citadas necesidades máximas estimadas, precisando su distribución entre los Estados miembros interesados.

- (5) Procede fijar los plazos necesarios para el establecimiento, por parte de los Estados miembros, de la reducción aplicable a cada empresa productora establecida en sus territorios y la comunicación de los datos correspondientes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la cantidad garantizada en el marco de las cuotas de producción del sector del azúcar queda reducida en una diferencia igual a 498 800 toneladas, expresada en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 2000/01.
2. La diferencia indicada en el apartado 1 se distribuirá por productos y regiones conforme a lo establecido en el anexo I.

Una vez aplicada esta reducción, las cantidades de base que servirán para la atribución de las cuotas de producción a las empresas productoras con cargo a la campaña de comercialización 2000/01 son las que figuran en el anexo II.
3. Antes del 1 de noviembre de 2000, los Estados miembros determinarán la diferencia correspondiente a cada empresa productora a la que se haya atribuido una cuota con cargo a la campaña de comercialización 2000/01, así como su cuota A y su cuota B modificadas tras la aplicación de esa diferencia.
4. Antes del 15 de noviembre de 2000 inclusive, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las diferencias y las cuotas A y B modificadas de toda empresa productora establecida en sus territorios respectivos.

Artículo 2

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías comunitarias se reducirán en una cantidad de 8 365 toneladas, expresadas en azúcar blanco.
2. La reducción indicada en el apartado 1 se distribuirá entre los Estados miembros interesados de conformidad con el anexo III.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Distribución por productos y regiones de la diferencia que supone la reducción de la cantidad garantizada

1. Cantidades de base A

Región	Diferencia para el azúcar A ⁽¹⁾	Diferencia para la isoglucosa A ⁽²⁾	Diferencia para el jarabe de inulina A ⁽³⁾
De Dinamarca	13 012,0	0,0	0,0
de Alemania	81 119,6	1 035,3	0,0
de Alemania (región del artículo 28)	26 402,8	0,0	0,0
de Grecia	5 907,7	377,2	0,0
de España	12 654,7	1 650,0	0,0
de Francia (metrópolis) ⁽⁴⁾	101 983,4	606,6	624,1
de los departamentos franceses de Ultramar ⁽⁴⁾	9 229,8	0,0	0,0
de Irlanda	3 707,6	0,0	0,0
de Italia	39 453,5	593,9	0,0
de los Países Bajos	25 536,6	266,2	2 058,7
de Austria	10 844,0	0,0	0,0
de Portugal (continental)	1 111,0	290,1	0,0
de la región autónoma de Azores	185,1	0,0	0,0
de Finlandia	2 718,0	229,9	0,0
de Suecia	6 852,3	0,0	0,0
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	22 096,9	2 240,0	5 891,8
del Reino Unido	21 186,2	841,3	0,0

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa, habida cuenta de la aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽⁴⁾ Habida cuenta de la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

2. Cantidades de base B

Región	Diferencia para el azúcar B ⁽¹⁾	Diferencia para la isoglucosa B ⁽²⁾	Diferencia para el jarabe de inulina B ⁽³⁾
De Dinamarca	3 833,4	0,0	0,0
de Alemania	24 960,3	243,8	0,0
de Alemania (región del artículo 28)	8 124,0	0,0	0,0
de Grecia	590,7	88,8	0,0
de España	527,1	176,0	0,0
de Francia (metrópolis)	30 245,7	157,9	146,7
de los departamentos franceses de Ultramar	986,7	0,0	0,0
de Irlanda	370,7	0,0	0,0
de Italia	7 420,0	139,9	0,0
de los Países Bajos	6 735,6	62,7	483,5
de Austria	2 531,0	0,0	0,0
de Portugal (continental)	111,0	68,3	0,0
de la región autónoma de Azores	18,7	0,0	0,0
de Finlandia	271,7	23,0	0,0
de Suecia	685,4	0,0	0,0
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	4 744,5	616,0	1 387,0
del Reino Unido	2 118,8	224,4	0,0

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa, habida cuenta de la aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

ANEXO II

Cantidades de base que sirven para la atribución de los cuotas de producción A y B tras la reducción de la cantidad garantizada

1. Cantidades de base A

Región	Cantidad de base para el azúcar A ⁽¹⁾	Cantidad de base para la isoglucosa A ⁽²⁾	Cantidad de base para el jarabe de inulina A ⁽³⁾
De Dinamarca	314 988,0	0,0	0,0
de Alemania	1 908 880,4	27 846,7	0,0
de Alemania (región del artículo 28)	621 300,2	0,0	0,0
de Grecia	284 092,3	10 144,8	0,0
de España	947 345,3	73 350,0	0,0
de Francia (metrópolis) ⁽⁴⁾	2 458 016,6	15 280,4	19 366,9
de los departamentos franceses de Ultramar ⁽⁴⁾	426 770,2	0,0	0,0
de Irlanda	178 292,4	0,0	0,0
de Italia	1 280 546,5	15 975,1	0,0
de los Países Bajos	664 463,4	7 159,8	63 935,3
de Austria	305 685,0	0,0	0,0
de Portugal (continental)	62 525,4	7 803,8	0,0
de la región autónoma de Azores	8 905,8	0,0	0,0
de Finlandia	130 715,0	10 615,1	0,0
de Suecia	329 511,7	0,0	0,0
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	657 903,1	54 427,0	169 685,2
del Reino Unido	1 018 813,8	20 854,7	0,0

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa, habida cuenta de la aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽⁴⁾ Habida cuenta de la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

2. Cantidades de base B

Región	Cantidad de base para el azúcar B ⁽¹⁾	Cantidad de base para la isoglucosa B ⁽²⁾	Cantidad de base para el jarabe de inulina B ⁽³⁾
De Dinamarca	92 795,9	0,0	0,0
de Alemania	587 352,6	6 558,2	0,0
de Alemania (región del artículo 28)	191 173,0	0,0	0,0
de Grecia	28 409,3	2 389,2	0,0
de España	39 472,9	7 824,0	0,0
de Francia (metrópolis)	728 987,1	3 977,1	4 561,3
de los departamentos franceses de Ultramar	45 613,3	0,0	0,0
de Irlanda	17 829,3	0,0	0,0
de Italia	240 830,0	3 762,1	0,0
de los Países Bajos	175 264,4	1 686,3	15 058,5
de Austria	71 350,0	0,0	0,0
de Portugal (continental)	6 252,6	1 837,8	0,0
de la región autónoma de Azores	890,4	0,0	0,0
de Finlandia	13 071,3	1 062,0	0,0
de Suecia	32 950,6	0,0	0,0
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	141 255,5	14 967,0	39 961,0
del Reino Unido	101 881,2	5 562,6	0,0

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa, habida cuenta de la aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

ANEXO III

Distribución por Estados miembros de la reducción de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías, expresada en azúcar blanco

	Reducción	Necesidades máximas previstas tras la aplicación de la reducción
a) Finlandia	282 toneladas	59 718 toneladas
b) Francia metropolitana	1 397 toneladas	295 603 toneladas
c) Portugal continental	1 373 toneladas	290 627 toneladas
d) Reino Unido	5 313 toneladas	1 124 687 toneladas

REGLAMENTO (CE) Nº 2074/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000
relativo a la autorización para efectuar transferencias entre los límites cuantitativos de productos
textiles y de la confección originarios de Macao

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad y Macao sobre el comercio de productos textiles ⁽³⁾, rubricado el 19 de julio de 1986 y cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 ⁽⁴⁾, estipula que pueden efectuarse transferencias entre categorías y entre ejercicios contingentarios.
- (2) Macao presentó una solicitud el 27 de junio y el 24 de agosto de 2000.
- (3) Las transferencias solicitadas por Macao se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contem-

pladas en el artículo 7 y previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

(4) Procede aceptar la solicitud.

(5) Las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan las transferencias que se detallan en el anexo del presente Reglamento entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de Macao para el ejercicio contingentario 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 24.

⁽³⁾ Aprobado mediante la Decisión 87/497/CEE del Consejo (DO L 287 de 9.10.1987, p. 47).

⁽⁴⁾ Aprobado mediante la Decisión 95/131/CE del Consejo (DO L 94 de 26.4.1995, p. 1).

ANEXO

- Categoría 4: utilización anticipada de 560 120 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.
 - Categoría 5: utilización anticipada de 523 200 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.
 - Categoría 6: utilización anticipada de 564 240 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.
 - Categoría 7: utilización anticipada de 219 840 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.
 - Categoría 8: transferencia de 384 900 piezas a los límites cuantitativos fijados para 2000.
 - Categoría 13: transferencia de 410 950 piezas a los límites cuantitativos fijados para 2000.
 - Categoría 15: transferencia de 26 450 piezas a los límites cuantitativos fijados para 2000.
 - Categoría 18: transferencia de 222 800 kilogramos a los límites cuantitativos fijados para 2000.
 - Categoría 21: utilización anticipada de 30 960 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.
 - Categoría 24: transferencia de 106 150 piezas a los límites cuantitativos fijados para 2000.
 - Categoría 26: utilización anticipada de 47 480 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.
 - Categoría 27: transferencia de 131 950 piezas a los límites cuantitativos fijados para 2000.
 - Categoría 31: transferencia de 439 350 piezas a los límites cuantitativos fijados para 2000.
 - Categoría 73: transferencia de 66 400 piezas a los límites cuantitativos fijados para 2000.
 - Categoría 78: transferencia de 92 100 kilogramos a los límites cuantitativos fijados para 2000.
 - Categoría 83: utilización anticipada de 16 840 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2075/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2000****que modifica el Reglamento (CE) nº 1750/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 50,

Considerando lo siguiente:

- (1) A lo largo del período de aplicación de los documentos de programación que incluyen las medidas de desarrollo rural mencionadas en el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, se ha observado que algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1750/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽²⁾, no permiten hacer frente a todas las situaciones que pueden plantearse.
- (2) El presente Reglamento tiene por lo tanto como objetivo clarificar o completar esas disposiciones con vistas a una aplicación más armoniosa del Reglamento (CE) nº 1750/1999 por lo que se refiere al conjunto de las medidas de desarrollo rural, ya sea las que estén integradas en la programación relativa a las regiones del objetivo nº 1 o del objetivo nº 2, ya sea las correspondientes a la programación del desarrollo rural. En estas circunstancias, la mayor parte de las modificaciones deben tener la misma fecha de aplicación que el Reglamento (CE) nº 1750/1999, a saber el 1 de enero de 2000.
- (3) Del examen de los documentos de programación se desprende que resulta muy difícil para las explotaciones agrícolas situadas en zonas rurales con graves dificultades estructurales cumplir las condiciones necesarias para obtener las ayudas a las inversiones establecidas en el artículo 5 del Reglamento nº (CE) 1257/1999. Es conveniente autorizar a los Estados miembros a conceder un plazo para el cumplimiento de esas condiciones en el caso de las inversiones poco importantes.
- (4) Por lo que se refiere a la instalación de jóvenes agricultores, el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1750/1999 dispone que deben cumplirse las condiciones estable-

cidas en el apartado 1 del artículo 8 en el momento de adoptarse la decisión individual de concesión de la ayuda. En el año 2000, el plazo transcurrido entre las solicitudes de ayuda y las decisiones de concesión podría ser más largo, ya que los documentos de programación no se adoptarán hasta el segundo semestre. La condición relativa a la edad del joven agricultor, a saber, tener menos de 40 años, posiblemente deje de cumplirse en el momento en que se conceda la ayuda. Es conveniente por lo tanto flexibilizar la norma establecida en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1750/1999 en el caso de las solicitudes presentadas en el año 2000.

- (5) Las excepciones contempladas en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 deben presentarse en el contexto de los planes de desarrollo rural. Es conveniente ampliar ese procedimiento a los demás documentos de programación presentados para los objetivos nº 1 y nº 2, en caso de que tales medidas se incluyan en dichos documentos.
- (6) El Reglamento (CE) nº 1685/2000 de la Comisión ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾ en lo relativo a la financiación de los gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales y, por consiguiente, por la sección de Orientación del FEOGA. En aras de una mayor coherencia, es conveniente que las disposiciones de ese Reglamento puedan aplicarse a las medidas cofinanciadas por la sección de Garantía del FEOGA, salvo en caso de que se disponga lo contrario en los Reglamentos (CE) nºs 1257/1999, 1258/1999 del Consejo ⁽⁵⁾ y (CE) nº 1750/1999.
- (7) La Decisión 1999/659/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, por la que se establece una distribución indicativa entre los Estados miembros de las asignaciones con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola para las medidas de desarrollo rural durante el período 2000-2006 ⁽⁶⁾, ha sido modificada a fin de precisar que los gastos derivados de las antiguas medidas complementarias establecidas en los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 2078/92 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/95 de la Comisión ⁽⁸⁾, (CEE) nº 2079/92 ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2773/95 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, y (CEE) nº 2080/92 ⁽¹¹⁾, incluidas las medidas establecidas en los Reglamentos anteriores derogados por esos Reglamentos de 1992, forman parte integrante de la

⁽³⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 39.⁽⁴⁾ DO L 142 de 16.6.2000, p. 43.⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.⁽⁶⁾ DO L 259 de 6.10.1999, p. 27.⁽⁷⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.⁽⁸⁾ DO L 288 de 1.12.1995, p. 35.⁽⁹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 91.⁽¹⁰⁾ DO L 288 de 1.12.1995, p. 37.⁽¹¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 96.⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.⁽²⁾ DO L 214 de 13.8.1999, p. 31.

asignación de los Estados miembros. Por otro lado, según el Reglamento (CE) n° 2603/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se establecen disposiciones transitorias para la ayuda al desarrollo rural prevista por el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1920/2000 ⁽²⁾, los pagos relativos a determinados compromisos contraídos antes del 1 de enero de 2000 pueden integrarse, en determinadas condiciones, en la programación del desarrollo rural correspondiente al período 2000-2006. En esas circunstancias, procede determinar con mayor precisión lo que incluye el importe global de la ayuda comunitaria establecida para cada plan de desarrollo rural, en el documento de programación aprobado por la Comisión y adaptar en consecuencia el cuadro financiero general indicativo que figura en el punto 8 del anexo del Reglamento (CE) n° 1750/1999.

(8) Por otro lado, según el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, los importes procedentes, por un lado, de las sanciones por incumplimiento de los requisitos en materia de protección del medio ambiente y, por otro, de la modulación deben permanecer a disposición de los Estados miembros en concepto de ayuda comunitaria adicional para determinadas medidas de desarrollo rural. Es necesario precisar los conceptos que la Comisión debe aprobar en relación con esas medidas.

(9) En caso de que los Estados miembros modifiquen elementos importantes de los documentos de programación del desarrollo rural, éstos deben a su vez ser objeto de una modificación que la Comisión tiene que aprobar. En aras de una mayor coherencia, es conveniente aplicar los mismos requisitos a la modificación de las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA e incluidas en los documentos únicos de programación del objetivo n° 2. Por otro lado, parece ser que las condiciones aplicables a la modificación de la dotación financiera de cada una de las medidas requieren de forma sistemática la modificación anual de los documentos de programación, lo que dificulta notablemente la gestión de los programas. Es necesario por lo tanto flexibilizar esas condiciones.

(10) Con el fin de garantizar una gestión eficaz de todas las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, es conveniente ampliar la aplicación de las disposiciones financieras y de control del

Reglamento (CE) n° 1750/1999 a las medidas de desarrollo rural incluidas en los documentos únicos de programación del objetivo n° 2 y financiadas por la sección de Garantía del FEOGA.

(11) Por otro lado, el Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayuda comunitarias ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2801/1999 ⁽⁵⁾, ha sido objeto de importantes modificaciones tras la adopción del Reglamento (CE) n° 1750/1999. Por motivos de claridad, procede adaptar las referencias a ese Reglamento que figuran en el Reglamento (CE) n° 1750/1999.

(12) Los gastos derivados de las antiguas medidas complementarias establecidas en los Reglamentos (CEE) n°s 2078/92, 2079/92 y 2080/92, que forman parte de la programación financiera del período 2000-2006, deben figurar entre los datos que los Estados miembros han de facilitar para el 30 de septiembre de cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1750/1999. En estas circunstancias, deben suprimirse las obligaciones derivadas de las disposiciones relativas al seguimiento financiero establecidas en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 746/96 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 435/97 ⁽⁷⁾, los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) n° 1404/94 de la Comisión ⁽⁸⁾ y los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) n° 1054/94 de la Comisión ⁽⁹⁾.

(13) El Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1750/1999 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 2, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de las explotaciones agrícolas situadas en zonas rurales con graves dificultades estructurales derivadas de la reducida dimensión económica de las explotaciones, que dificultan considerablemente el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, los Estados miembros podrán establecer hasta el 31 de diciembre de 2002 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37 del presente Reglamento y en el párrafo segundo del presente artículo, una ayuda a las inversiones cuyo coste total no supere 25 000 euros, con el fin de permitir el cumplimiento de esas condiciones en un plazo no superior a tres años a partir de la decisión de concesión de la ayuda.»

⁽¹⁾ DO L 316 de 10.12.1999, p. 26.

⁽²⁾ DO L 231 de 13.9.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 113.

⁽⁴⁾ DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 29.

⁽⁶⁾ DO L 102 de 25.4.1996, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 67 de 7.3.1997, p. 2.

⁽⁸⁾ DO L 154 de 21.6.1994, p. 8.

⁽⁹⁾ DO L 115 de 6.5.1994, p. 6.

- 2) En el párrafo primero del artículo 5, se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, por lo que respecta a las solicitudes presentadas por primera vez durante el año 2000, deberá cumplirse al presentarse la solicitud la condición prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.»

- 3) El apartado 3 del artículo 31 se sustituirá por el siguiente:

«3. Las excepciones contempladas en el primer guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deberán ser propuestas por los Estados miembros en el marco de los planes de desarrollo total o de los documentos de programación presentados para el objetivo n° 1 o el objetivo n° 2 a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 18 o los apartados 1, 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.»

- 4) En la sección 1 del capítulo III, se añadirá el artículo 32 bis siguiente:

«Artículo 32 bis

El Reglamento (CE) n° 1685/2000 de la Comisión (*), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales, se aplicará a las medidas relativas a la programación a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, salvo en caso de que se disponga lo contrario en los Reglamentos (CE) n° 1257/1999 y 1258/1999 y en el presente Reglamento.

(*) DO L 193 de 29.7.2000, p. 39.»

- 5) En el apartado 2 del artículo 33, se añadirán los párrafos siguientes:

«Este importe incluirá:

- los gastos relativos a las medidas presentadas en el contexto de la nueva programación del desarrollo rural, incluidas las relativas a la evaluación prevista en el apartado 2 del artículo 49 del Reglamento (CE) n° 1257/1999;
- los gastos efectuados en relación con las antiguas medidas complementarias contempladas en los Reglamentos (CEE) n° 2078/92, 2079/92 y 2080/92;
- los gastos efectuados en relación con las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2603/1999 de la Comisión (*), por el que se establecen disposiciones transitorias para la ayuda al desarrollo rural.

(*) DO L 316 de 10.12.1999, p. 26.»

- 6) En el artículo 33, se añadirá el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. La aprobación cubrirá también la repartición y la utilización de los importes que queden a disposición de los Estados miembros en concepto de ayuda comunitaria adicional de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1259/1999.

No obstante, dichos importes no se incluirán en el importe global de la ayuda comunitaria a que se refiere el apartado 2.»

- 7) En el apartado 1 del artículo 35, la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

«Cualquier modificación de los documentos de programación del desarrollo rural y de los documentos únicos de programación del objetivo n° 2 por lo que se refiere a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA deberá justificarse debidamente, en particular basándose en la información siguiente:».

- 8) En el apartado 2 del artículo 35, la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

«La Comisión aprobará, de conformidad con los procedimientos establecidos respectivamente en el artículo 48 y en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) 1260/1999, las modificaciones de los documentos de programación del desarrollo rural y de los documentos únicos de programación del objetivo n° 2 por lo que se refiere a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA:».

- 9) Las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 35 se sustituirán por el texto siguiente:

«d) que cambien la asignación financiera de cualquiera de las medidas en más del 10 % del importe previsto para la medida en cuestión y el conjunto del período, de programación, tomando como base de cálculo el documento de programación aprobado por la Comisión;

e) que cambien la financiación adicional, en forma de ayuda estatal, de cualquiera de las medidas en más del 10 % del importe previsto para la medida en cuestión y el conjunto del período de programación, tomando como base de cálculo el documento de programación aprobado por la Comisión.».

- 10) En el apartado 2 del artículo 35, se añadirá el párrafo siguiente después del párrafo primero:

«Las letras d) y e) del párrafo primero no se aplicarán a las medidas cuya asignación financiera sea inferior al 5 % del importe total del programa, para el conjunto del período de programación.».

- 11) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 35 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las modificaciones serán sometidas a la Comisión en una única propuesta por programa y, como máximo, una vez al año.».

- 12) El apartado 1 del artículo 37 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 30 de septiembre de cada año, los Estados miembros notificarán a la Comisión, con respecto a cada documento de programación del desarrollo rural y cada documento único de programación del objetivo n° 2 por lo que se refiere a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA:

- a) la situación de los gastos efectuados durante el ejercicio en curso y de los que queden por efectuar hasta el final de dicho ejercicio, cubiertos por la ayuda comunitaria, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 33 del presente Reglamento, y
- b) las previsiones de gastos revisadas para los ejercicios siguientes hasta el final del período de programación de que se trate, dentro de la asignación de cada Estado miembro.
- Dichos datos se notificarán en forma de cuadro, de acuerdo con un modelo informatizado facilitado por la Comisión.»
- 13) El artículo 38 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 38
- Los servicios pagadores podrán incluir en las cuentas como gasto correspondiente al mes en que se adopte la decisión de aprobación del documento de programación del desarrollo rural o del documento único de programación del objetivo nº 2 por lo que se refiere a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, un anticipo del 12,5 %, como máximo, de la contribución media anual del FEOGA prevista en el documento de programación, que cubra los gastos definidos en el apartado 2 del artículo 33 del presente Reglamento.
- La inclusión en las cuentas del anticipo a que se refiere el párrafo primero se efectuará, en el caso de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro en la fecha de la inclusión, mediante la aplicación del tipo de cambio vigente el penúltimo día hábil en la Comisión del mes anterior al mes en que los servicios pagadores contabilicen dicho anticipo.
- Este anticipo constituirá un fondo de operaciones que, en principio, sólo se recuperará al final del período de programación correspondiente a cada documento de programación o cuando el total de los gastos pagados por el FEOGA y del importe del anticipo alcance el importe total de la contribución del FEOGA previsto en el documento de programación.»
- 14) El apartado 4 del artículo 39 se sustituirá por el texto siguiente:
- «4. El apartado 3 no se aplicará a la primera declaración de gastos efectuada en el contexto del documento de programación del desarrollo rural o del documento único de programación del objetivo nº 2 por lo que se refiere a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA.»
- 15) En la sección IV del capítulo III, se añade el artículo 39 bis siguiente:
- «Artículo 39 bis
- Los artículos 37 a 39 del presente Reglamento no se aplicarán a los gastos derivados de la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1259/1999.»
- 16) En el artículo 46, la segunda frase del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Durante el período de ejecución del compromiso, no podrán permutarse las parcelas beneficiarias de la ayuda, salvo en los casos previstos específicamente en el documento de programación.»
- 17) En el artículo 47, la primera frase del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Los controles sobre el terreno se llevarán a cabo de conformidad con los artículos 6, 7, 7 bis y 7 ter del Reglamento (CEE) nº 3887/92.»
- 18) En el artículo 48, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Los apartados 1 a 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 se aplicarán a las ayudas concedidas sobre la base de la superficie, y los apartados 2 a 5 del artículo 10, el artículo 10 ter y el artículo 10 septies del citado Reglamento se aplicarán a las ayudas concedidas por animal.
- Además, el apartado 1 bis del artículo 11 y el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 serán aplicables a las citadas ayudas.»
- 19) El apartado 2 del artículo 49 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. A excepción del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 746/96, los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 1404/94 y los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 1054/94, los Reglamentos y las Decisiones derogados en el apartado 1 continuarán aplicándose a las acciones aprobadas por la Comisión en virtud de los Reglamentos mencionados en el apartado 1 del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 antes del 1 de enero de 2000.»
- 20) El cuadro que figura en el punto 8 del anexo se sustituirá por el del anexo del presente Reglamento.
- 21) El segundo guión del punto 9.2.B del anexo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— criterios aplicados para demostrar la viabilidad económica (capítulos I, II, IV y VII);».
- 22) En el punto 9.3.I.B del anexo, se añadirá el guión siguiente:
- «— en su caso, descripción de las zonas rurales con dificultades estructurales mencionadas en el artículo 2 del presente Reglamento.»
- 23) En el punto 12 del anexo, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. *Indicaciones detalladas relativas a la aplicación de los artículos 46, 47 y 48 del presente Reglamento*
- Deberán incluirse las medidas precisas de control previstas para comprobar el fundamento de la solicitud y el cumplimiento de las condiciones de la ayuda, así como las normas concretas relativas a las sanciones.»
- 24) En el punto 12 del anexo, se añadirá el apartado 3 siguiente:
- «3. *Indicaciones detalladas relativas al cumplimiento de los criterios generales de subvencionabilidad establecidos en el Reglamento (CE) nº 1685/2000*
- Artículo 32 bis del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A excepción de las disposiciones de los puntos 13 y 19 del artículo 1, será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

APLICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE LA MODULACIÓN

	Año 1		Año 2 Año 7		Total	
	Coste total o gasto público (1)	Contribución de la UE (2)	Coste total o gasto público (1)	Contribución de la UE (2)	Coste total o gasto público (1)	Contribución de la UE (2)	Coste total o gasto público (1)	Contribución de la UE (2)
Jubilación anticipada								
Medidas agroambientales								
Reforestación								
Zonas desfavorecidas								
Total modulación								

(1) Columna reservada a los gastos previstos (en términos de coste total o de gastos públicos), presentados con carácter indicativo.

(2) Columna reservada a la contribución comunitaria prevista para cada medida. La contribución comunitaria correspondiente a los gastos pendientes de pago se calculará según los porcentajes y las modalidades establecidos en el programa para cada medida.

(3) El apartado relativo a las antiguas medidas complementarias incluye todos los pagos correspondientes a las medidas aplicadas entre el 16 de octubre de 1999 y la fecha de aprobación del plan por parte de la Comisión.

(4) Apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2603/1999. Los Estados miembros deberán fijar los criterios necesarios para determinar claramente los gastos que vayan a integrarse en la programación.

Nota: En caso de que una misma medida se incluya en varias prioridades al mismo tiempo, el Estado miembro presentará, a efectos de gestión financiera, un cuadro suplementario que consolide el conjunto de los gastos relativos a dicha medida. Este cuadro suplementario se ajustará a la estructura del cuadro anterior y al orden de la lista que figura a continuación.

— Las distintas medidas son las que se indican a continuación:

- a) inversiones en explotaciones agrarias;
- b) instalación de jóvenes agricultores;
- c) formación;
- d) jubilación anticipada;
- e) zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales;
- f) medidas agroambientales;
- g) mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas;
- h) reforestación forestal de tierras agrícolas;
- i) otras medidas forestales;
- j) mejora de la tierra;
- k) concentración parcelaria;
- l) establecimiento de servicios de sustitución en las explotaciones y de ayuda a la gestión agrícola;
- m) comercialización de productos agrícolas de calidad;
- n) servicios básicos necesarios para la economía y la población rural;
- o) modernización y desarrollo de pueblos y protección y conservación del patrimonio rural;
- p) diversificación de las actividades agrícolas y afines, a fin de crear actividades múltiples o fuentes de ingresos alternativas;
- q) gestión de los recursos hídricos destinados a la agricultura;
- r) desarrollo y mejora de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la agricultura;
- s) fomento de las actividades turísticas y artesanas;
- t) protección del medio ambiente en el sector de la agricultura, la silvicultura y la gestión del espacio natural y mejora del bienestar de los animales;
- u) recuperación de la capacidad de producción agraria mermada por desastres naturales y establecimiento de medios de prevención adecuados;
- v) ingeniería financiera.

— *Recursos de la sección de Garantía del FEOGA destinados a las medidas de fomento de la adaptación y el desarrollo de las zonas rurales adoptadas en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 en las zonas (rurales) del objetivo nº 2: ... millones de euros (% del total previsto en el artículo 33).*»

REGLAMENTO (CE) Nº 2076/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2000****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 233ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 233ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- importe máximo de la ayuda: 117 EUR/100 kg,
- garantía de destino: 129 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 2077/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 61ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se

decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las ofertas presentadas a la licitación de venta de mantequilla de intervención con trazados fueron desestimadas debido al nivel de los precios presentados.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 61ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Por lo que se refiere a la venta de mantequilla de intervención con trazados, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 61ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	222	—	—
		Concentrada	211	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	144	—	—
		Concentrada	144	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		95	91	95	91
	Mantequilla < 82 %		92	88	—	—
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación		Mantequilla	105	—	105	—
		Mantequilla concentrada	129	—	129	—
		Nata	—	—	44	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2078/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 21 300 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1432/1999 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 21 300 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.⁽⁵⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 56.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	105,00	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	131,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	105,00		R02	EUR/t	137,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	105,00		R03	EUR/t	142,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		A97	EUR/t	137,00
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	105,00	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	137,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	105,00		R01	EUR/t	131,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	105,00		A97	EUR/t	137,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	137,00
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	105,00	1006 30 67 9900	—	EUR/t	—
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	105,00	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	131,00
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	105,00		R02	EUR/t	137,00
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		R03	EUR/t	142,00
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	105,00		064	EUR/t	94,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	105,00		A97	EUR/t	137,00
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	105,00	1006 30 92 9900	021 y 023	EUR/t	137,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R01	EUR/t	131,00
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	131,00		A97	EUR/t	137,00
	R02	EUR/t	137,00		064	EUR/t	94,00
	R03	EUR/t	142,00	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	131,00
	A97	EUR/t	137,00		R02	EUR/t	137,00
	021 y 023	EUR/t	137,00		R03	EUR/t	142,00
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	131,00		064	EUR/t	94,00
	A97	EUR/t	137,00	1006 30 94 9900	A97	EUR/t	137,00
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	131,00		021 y 023	EUR/t	137,00
	R02	EUR/t	137,00		R01	EUR/t	131,00
	R03	EUR/t	142,00	1006 30 96 9100	A97	EUR/t	137,00
	A97	EUR/t	137,00		064	EUR/t	94,00
	021 y 023	EUR/t	137,00		A97	EUR/t	137,00
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	131,00	1006 30 96 9900	021 y 023	EUR/t	137,00
	A97	EUR/t	137,00		R01	EUR/t	131,00
					A97	EUR/t	137,00
					064	EUR/t	94,00
				1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	137,00
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—

(1) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las siguientes cantidades y destinos:

Destino R01: 5 000 t

La totalidad de los destinos R02, R03: 5 000 t

Destinos 021 y 023: 1 000 t

Destino 064: 10 000 t

Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslavica de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2079/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	10,00
1002 00 00 9000	29,00
1003 00 90 9000	0,00
1004 00 00 9400	30,00
1005 90 00 9000	30,00
1006 30 92 9100	147,00
1006 30 92 9900	147,00
1006 30 94 9100	147,00
1006 30 94 9900	147,00
1006 30 96 9100	147,00
1006 30 96 9900	147,00
1006 30 98 9100	147,00
1006 30 98 9900	147,00
1006 30 65 9900	147,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	30,00
1101 00 15 9100	13,70
1101 00 15 9130	13,70
1102 20 10 9200	46,14
1102 20 10 9400	39,55
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	0,00
1103 11 10 9200	0,00
1103 11 90 9200	0,00
1103 13 10 9100	59,33
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	61,88
1104 21 50 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2080/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	20,60	10,60
	de calidad baja	48,44	38,44
1002 00 00	Centeno	39,49	29,49
1003 00 10	Cebada para siembra	39,49	29,49
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	39,49	29,49
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	66,66	56,66
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	66,66	56,66
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	39,49	29,49

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15.9.2000 al 28.9.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	131,06	127,33	107,19	86,88	186,93 (**)	176,93 (**)	110,57 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	12,50	4,81	6,89	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	20,53	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 20,46 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,83 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2081/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000**

por el que se continúan aplicando medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE-PTU

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/169/CE ⁽²⁾ en lo sucesivo denominada «Decisión PTU», y, en particular su artículo 109.

Previa consulta al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 1 del anexo IV de dicha Decisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha observado el fuerte crecimiento, a partir del año 1997 y hasta el año 1999, de las importaciones de azúcar (código NC 1701) y de mezcla de azúcar y cacao pertenecientes a los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90 originarias de los países y territorios de Ultramar (en lo sucesivo denominados PTU) y, en particular, de azúcar en estado natural de origen acumulado CE-PTU. Estas importaciones han evolucionado de 0 toneladas en 1996 a más de 53 000 toneladas en 1999. Los productos en cuestión al ser importados en la Comunidad, quedan exentos de derechos de aduana y se admiten sin limitaciones cuantitativas, de conformidad con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión PTU.
- (2) Mediante su Decisión de 25 de febrero de 2000 por la que se proroga la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países, y territorios de ultramar a la Comunidad Europea, el Consejo ha ampliado por un año el período de aplicación de la Decisión PTU, hasta el 28 de febrero de 2001.
- (3) Mediante el Reglamento (CE) nº 465/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE-PTU ⁽³⁾, la Comisión limitó la acumulación de origen CE-PTU para los productos contemplados en el considerando 1 a un nivel máximo de 3 340 toneladas de azúcar para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre de 2000.
- (4) Estos últimos años han surgido dificultades en el mercado del azúcar en la Comunidad. Se trata de un mercado excedentario. El consumo de azúcar es constante, en torno a 12,8 millones de toneladas anuales. La producción sujeta a cuota se sitúa en torno a los 14,3 millones de toneladas anuales. Por consiguiente, toda importación de azúcar en la Comunidad desplaza hacia la exportación una cantidad correspondiente de azúcar

comunitario que no encuentra salida en su propio mercado. Las restituciones para ese azúcar —dentro de unas cuotas determinadas— corren a cuenta del presupuesto comunitario (actualmente, a un precio cercano a 520 euros/tonelada). Sin embargo, las exportaciones con restitución están limitadas en cuanto a su volumen por el Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay ⁽⁴⁾ y reducidas de 1 555 600 toneladas para la campaña 1995/96 a 1 273 500 toneladas en la campaña 2000/01.

- (5) Existe el riesgo de que estas dificultades desestabilicen considerablemente la OCM del azúcar. Para la campaña de comercialización de 2000/01, al Comisión ha decidido una reducción de las cuotas de los productos comunitarios de unas 500 000 toneladas ⁽⁵⁾. Cada importación suplementaria de azúcar y de productos con fuerte concentración en azúcar procedentes de los PTU precisará una mayor reducción de cuotas de productores comunitarios y, en consecuencia, una mayor pérdida de renta.
- (6) Por consiguiente, siguen existiendo dificultades que conllevan un riesgo de deterioro de un sector de actividad de la Comunidad. En consecuencia, el 19 de septiembre de 2000, la Comisión decidió que procedía continuar aplicando la cláusula de salvaguardia del artículo 109 de la Decisión PTU respecto de las importaciones de los PTU de origen acumulado CE-PTU para los productos del sector del azúcar.
- (7) La Decisión PTU como su propio artículo 100 indica, tiene por objeto promover el comercio entre los PTU y la Comunidad, habida cuenta de sus respectivos niveles de desarrollo. Así, de conformidad con el apartado 2 del artículo 109 de la Decisión PTU, debe otorgarse prioridad de las medidas que provoquen el mínimo de perturbaciones en el funcionamiento de la Asociación y de la Comunidad. Estas medidas tampoco deberán exceder el alcance de lo que sea estrictamente indispensable para remediar las dificultades que se hayan manifestado.
- (8) Con este fin, se considera apropiado limitar la acumulación de origen CE-PTU para los productos de los códigos NC 1701, 1806 10 30 y 1806 10 90 a un volumen máximo de 4 848 toneladas de azúcar para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 28 de febrero de 2001. Esta cifra representa la suma de los volúmenes de importación anual más elevados de estos productos registradas durante los tres años anteriores a 1999, año en el que las importaciones experimentaron una progresión exponencial. Para la determinación de las

⁽¹⁾ DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 67.

⁽³⁾ DO L 56 de 1.3.2000, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

⁽⁵⁾ Apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 252 de 25.9.1999, p. 1).

cantidades de azúcar que se deben tomar en consideración, la Comisión toma nota de la posición adoptada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la CE en sus autos de 12 de julio y 8 de agosto de 2000 en los asuntos T-94/00R, T-110/00R y T-159/00R ⁽¹⁾, sin reconocerla, no obstante, como justificada. Así pues, con objeto de evitar procedimientos inútiles y únicamente a efectos de la adopción de las presentes medidas de salvaguardia, la Comisión toma en consideración, para el azúcar del código NC 1701 y para el año 1997, la cifra total de 10 372,2 toneladas, igual a las importaciones totales, comprobadas por Eurostat, de azúcar originario de los PTU con acumulación del origen CE-PTU y ACP-PTU.

- (9) Las importaciones de productos de los códigos 1806 10 30 y 1806 10 90 también serán objeto de medidas de salvaguardia a la vista de su importante contenido de azúcar y de los efectos perjudiciales, del mismo tipo que en el caso del azúcar en estado natural, en la OCM del azúcar. Esta medida deberá garantizar que las cantidades de productos a base de azúcar importados de los PTU no superan un volumen que pueda provocar perturbaciones en la OCM del azúcar, al tiempo que se les garantiza una salida comercial.
- (10) La Comisión se reserva el derecho de proponer al Consejo, en el marco de la revisión de la Decisión PTU, la supresión de las disposiciones que permiten la acumulación, o bien la aplicación de un límite cuantitativo al nivel más bajo posible, habida cuenta de los beneficios económicos reales de los PTU, de los objetivos de la política agrícola común y de las limitaciones presupuestarias.
- (11) Los controles específicos de las mercancías importadas a las que se aplican las medidas contempladas en el presente Reglamento y los controles establecidos por las disposiciones comunitarias en materia de despacho a libre práctica y valor en aduana introducidas, fundamentalmente, por el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, aplicables al comercio con terceros países, pueden garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.
- (12) Para garantizar una gestión ordenada, evitar las especulaciones y permitir un control eficaz, deben precisarse las disposiciones que regulan la presentación de solicitudes de certificados; entre éstas se incluirán una prueba de que el solicitante ejerce habitualmente el comercio en el sector del azúcar, una declaración de ausencia de otras solicitudes de certificado para la misma persona y una prueba de constitución de una garantía especial para la ejecución de las obligaciones que imponen los certificados.
- (13) Habida cuenta de los efectos de las importaciones procede aplicar las medidas de salvaguardia de forma inmediata.

⁽¹⁾ Aún sin publicar.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽³⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos de los códigos NC 1701, 1806 10 30 y 1806 10 90, la acumulación del origen CE-PTU, contemplada en el artículo 6 del anexo II de la Decisión 91/482/CEE se admitirá para una cantidad de 4 848 toneladas de azúcar durante el período de aplicación del presente Reglamento.

A efectos del respeto de dicha limitación, para los productos distintos del azúcar en estado natural, se tendrá en cuenta el contenido de azúcar del producto importado.

Artículo 2

1. La importación de los productos contemplados en el artículo 1 estará sujeta a la expedición de un certificado de importación.

2. Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 2 a 6 del Reglamento (CE) n° 2553/97 de la Comisión ⁽⁴⁾ relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación de determinados productos de los códigos NC 1701, 1702, 1703 y 1704 con acumulación del origen ACP-PTU.

No obstante:

- los certificados llevarán el número de orden 53.0001,
- los solicitudes de certificados podrán referirse a una cantidad máxima de 4 848 toneladas,
- no será aplicable el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2553/1997,
- las solicitudes se presentarán ante las autoridades competentes durante los cinco primeros días hábiles de cada mes, a excepción del mes de octubre de 2000, en que las solicitudes se presentarán a más tardar el 15 de octubre de 2000,
- el coeficiente uniforme de reducción así como la suspensión de la presentación de nuevas solicitudes, se aplicarán cuando las solicitudes de certificados de importación lleven al rebasamiento del volumen de 4 848 toneladas durante el período de aplicación del presente Reglamento.
- el período de validez de los certificados de exportación expirará el último día del tercer mes siguiente al de su expedición.

3. Las solicitudes de certificados de importación irán acompañadas de la copia de los certificados de exportación expedidos con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo ⁽⁵⁾, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, relativos al azúcar de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 19.12.1997, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 2000

que modifica la Decisión 94/360/CE sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, en virtud de la Directiva 90/675/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2000) 2735]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/583/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 97/78/CE deroga y sustituye a la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽²⁾, que se tomó como base para redactar la Decisión 94/360/CE de la Comisión ⁽³⁾, sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países.
- (2) Tras el reciente descubrimiento de restos de hormonas xenobióticas de potenciación del crecimiento en la carne importada de Estados Unidos de América, la Decisión 1999/302/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ implantó un sistema reforzado de control sobre todas las importaciones de carne fresca y despojos de animales de la especie bovina, excepto la carne y los despojos de bisonte, procedentes de dicho país.
- (3) Tras el descubrimiento de estos residuos, en junio de 1999 las autoridades de Estados Unidos de América reforzaron su programa de ganado sin hormonas, pero éste se suspendió en julio de 1999, debido a la aparición de nuevos problemas detectados en el mismo durante

una misión a Estados Unidos de la Oficina alimentaria y veterinaria de la Comisión y posteriormente, en septiembre de 1999, se relanzó de forma mejorada, como programa de ganado sin tratamiento hormonal.

- (4) Los controles adicionales implantados por la Decisión 1999/302/CE no descubrieron ninguna muestra positiva durante el período de intervención y, además, las pruebas realizadas en virtud del programa de pruebas suplementarias de la Comunidad Europea para las hormonas, no dieron ningún resultado positivo.
- (5) Se considera que es el momento adecuado para anular las medidas de salvaguardia adicionales promulgadas en 1999 y reducir la frecuencia de los controles sobre la carne fresca importada de Estados Unidos, pasando de efectuar controles sobre todos los envíos a controlar únicamente el 20 % de los mismos, lo que equivale al porcentaje normal de controles físicos de toda la carne fresca importada de terceros países, establecido en la Decisión 94/360/CE.
- (6) Es importante dejar claro que todos los envíos de carne fresca importada de Estados Unidos de América que estén sujetos a controles físicos deben someterse todavía a un examen de laboratorio para la búsqueda de residuos de las hormonas en cuestión.
- (7) La presente Decisión constituye un primer paso hacia la supresión total de la obligación de efectuar análisis para la búsqueda de hormonas en cada envío seleccionado para los controles físicos. Será revisada a la vista de los resultados de análisis futuros.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 373 de 31.12.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 25.6.1994, p. 41.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 5.5.1999, p. 58.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 94/360/CE se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirá el primer guión del apartado 1 del artículo 1 *bis* y se sustituirá por el siguiente:
«— la frecuencia de los controles físicos será del 20 %».
- 2) Se suprimirá el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 *bis* y se sustituirá por el siguiente:
«— de cada lote comprobado se tomarán dos muestras oficiales que, posteriormente, se examinarán para determinar la presencia de residuos de las hormonas xenobióticas acetato de melengestrol, trenbolona, zeranol y

estilbenos, incluido el dietilestilbestrol, así como de niveles anormalmente altos de residuos de las hormonas naturales 17-beta estradiol, progesterona y testosterona.».

- 3) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 1 *bis*.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2000
por la que se prorroga y se modifica la Posición común 1999/206/PESC en relación con Etiopía y Eritrea, en lo relativo al embargo de armas con destino a Etiopía y Eritrea

(2000/584/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Posición común 1999/206/PESC del Consejo, de 15 de marzo de 1999, en relación con Etiopía y Eritrea ⁽¹⁾, expira el 30 de septiembre de 2000.
- (2) La Resolución 1298(2000), de 17 de mayo de 2000, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, establece que los Estados miembros impidan la venta o suministro a Eritrea y a Etiopía de armamento y material conexo así como de toda asistencia técnica relativa a los mismos.
- (3) Se han introducido excepciones a dicha prohibición mediante las Resoluciones 1298(2000), 1312(2000) y 1320(2000).
- (4) En la Declaración hecha pública el 20 de junio de 2000 el Consejo Europeo se congratulaba por la firma de un acuerdo de cese de las hostilidades.
- (5) Debe seguirse animando a los beligerantes a llevar a buen fin las negociaciones emprendidas para resolver el contencioso que les enfrenta.
- (6) A tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Posición común 1999/206/PESC, procede prorrogar dicha Posición común y modificarla a la luz de las Resoluciones 1298(2000), 1312(2000) y 1320(2000).

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Posición común 1999/206/PESC queda prorrogada hasta el 31 de marzo de 2001.

Dicha Posición común se revisará constantemente.

Artículo 2

Se añade el artículo siguiente en la Posición común 1999/206/PESC:

«Artículo 1 bis

La prohibición establecida en el artículo 1 no se aplicará:

- a) al suministro de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias, según autorice previamente el Comité establecido en virtud del punto 8 de la Resolución 1298(2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- b) a la venta y suministro de armas y material conexo para el uso exclusivo de las Naciones Unidas en Etiopía o Eritrea; y
- c) a la venta y suministro de equipo y material conexo, incluso asistencia técnica y capacitación, para su empleo exclusivo en actividades de remoción de minas en Etiopía o Eritrea bajo los auspicios del servicio de las Naciones Unidas de actividades relativas a las minas.».

Artículo 3

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

⁽¹⁾ DO L 72 de 18.3.1999, p. 1; Posición común prorrogada por última vez por la Posición común 2000/230/PESC (DO L 73 de 22.3.2000, p. 1).